



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109 -2023-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº 033-2023-GRA/GRTC-SGTT de fecha 15 de Junio de 2023, emitido por el Sub Gerente de Transporte Terrestre, derivando el expediente administrativo y el Recurso de Reconsideración interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., en contra de la Resolución Gerencial Regional Nº 053-2023-GRA-GRTC, de fecha 17 de marzo del año 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Gerencial Regional Nº 053-2023-GRA-GRTC, de fecha 17 de marzo del año 2023, se atiende el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C., declarándolo Fundado, disponiendo su nulidad y retrotrayendo el procedimiento hasta la calificación de la solicitud presentada por el administrado; es así, que con fecha 11 de abril del 2023, el administrado al no encontrarse conforme con el contenido de la Resolución en mención, presenta su escrito contenido el Recurso de Reconsideración, argumentando para ello lo siguiente:

- Precisa que la Gerencia de Transportes resuelve retrotraer el procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud presentada con fecha 19 de julio 2022, desconociendo que el expediente ya fue revisado y se levantó seis (6) observaciones que ya fueron presentadas, transgrediendo así lo que señala el artículo 137 del TUO de la ley 27444.- Ley del procedimiento Administrativo General en la que textualmente indica lo siguiente:

Artículo 137.- Subsunción documental

137.1.- Ingresado el escrito o formulada la subsanación debidamente, se considera recibido a partir del documento inicial, salvo que el procedimiento confiera prioridad registral o se trate de un procedimiento trilateral, en cuyo caso la presentación opera a partir de la subsanación.

137.3.- El incumplimiento de esta obligación constituye una falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 261.

137.4.- Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento de esta obligación también constituye una barrera burocrática ilegal, siendo aplicables las sanciones establecidas en la normativa sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas. Ello, sin perjuicio de la obligación del administrado de subsanar las observaciones formuladas.

- Refiere, que se puso en conocimiento que desde levantadas las observaciones habían transcurrido más de seis meses habiéndose producido el silencio administrativo positivo como ente de un nivel superior y con mayor manejo de las normas habría determinado que ya existe una resolución ficta y ordene a la Sub Gerencia emitir el acto administrativo correspondiente, porque se había aportado los elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre el fondo del asunto.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109 -2023-GRA/GRTC

Que, previo a determinar la posibilidad de valorar o no el recurso de Reconsideración planteado por el administrado, se debe tener en cuenta que de conformidad a lo señalado en el **Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444**, sobre causales de nulidad, el cual establece, que son vicios del acto administrativo según el **Numeral 2 "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**; se declaró **NULA la Resolución Sub Gerencial N° 249-2022-GRA-GRTC-SGTT**, de fecha 06 de diciembre del año 2022, por encontrarse inmersas en la causal de nulidad previsto en el Inciso 2 del Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 y RETROTRAYENDO el procedimiento administrativo hasta la calificación de la solicitud presentada por el administrada en fecha 19 de julio de 2022, sobre autorización para prestar servicio regular de personas, en la ruta El Pedregal – Cotahuasi y Viceversa.



Que, la nulidad inmersa en la Resolución Gerencial Regional N° 053-2023-GRA-GRTC, obedece a lo señalado en el **Artículo 213** de la citada Ley, que señala textualmente: **213.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales"**; asimismo refiere en el **Artículo 213.2 ".....Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración**. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".



Que, al análisis del contenido del artículo precedente, se tiene que la norma faculta al administrado, plantear o ejercitar un recurso de reconsideración cuando al momento de declarar una Nulidad, ha existido un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; ahora bien, para el caso materia de impugnación, se tiene que la Resolución Gerencial Regional N° 053-2023-GRA-GRTC, al momento de declarar la nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 249-2022-GRA-GRTC-SGTT, no ha emitido pronunciamiento sobre el fondo del asunto, debido que no se contaban con elementos suficientes para ello, razón por la cual se determinó retrotraer el procedimiento hasta el momento del vicio, esto es hasta la calificación de la solicitud.

Que, en es orden de ideas, al quedar evidenciado que al momento de declararse la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial N° 249-2022-GRA-GRTC-SGTT, no ha existido pronunciamiento sobre el fondo del asunto; no es posible admitir a trámite el recurso de reconsideración, el mismo que es permisible solo ante la existencia de pronunciamiento sobre el fondo del asunto, tal y como lo requiere el artículo 213.2 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual se deberá emitir el resolutivo declarando su Improcedencia

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2023/GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la **EMPRESA DE TRANSPORTES RÁPIDO VIP CAMANÁ S.A.C.**, representada por Juan Laqui Ayma, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 053-2023-GRA-GRTC, conforme a los considerandos expuestos.



Resolución Gerencial Regional

Nº 0109 -2023-GRA/GRTC

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **19 JUL 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Jacinto Nicolás Alpaca Deza
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

